



IV LEGISLATURA NÚM. 46

29 de abril de 1996

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

PPL-1 Proposición de Ley de Protección del mayor: Enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Plataforma Canaria Nacionalista.

Página 7

PROPOSICIÓN DE LEY

PPL-1 *Proposición de Ley de Protección del mayor: Enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 30, de 26/03/96.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Trabajo y Servicios Sociales, en reunión celebrada el día 25 de abril de 1996, tuvo conocimiento de las enmiendas al articu-

lado, presentadas a la Proposición de Ley de Protección del mayor, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 25 de abril de 1996.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR*(Registro de Entrada núm. 732, de 15/04/96.)***ENMIENDA Nº 4**

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 114 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 6 enmiendas al articulado de la Proposición de Ley del texto alternativo de Protección del mayor (PPL-1).

ENMIENDA Nº 1

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Al artículo 2º, apartado c): En esta ley debe decir: “o sean pensionistas” (incluidos menores de 50 años), que estén afectados de incapacidad física, psíquica o sensorial, y en los casos en que sus circunstancias personales, familiares o sociales así lo requieran”.

ENMIENDA Nº 2

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Al artículo 13: donde dice *Capítulo II del Título I* debe decir *Capítulo II del Título II*.

ENMIENDA Nº 3

ENMIENDA DE SUPRESIÓN:

Al artículo 24: Debe desaparecer al estar incluido dentro de la definición del artículo 29.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Al artículo 36: donde dice “los usuarios o las personas físicas o jurídicas titulares”, debe decir: “los usuarios y las personas físicas o jurídicas titulares”.

ENMIENDA Nº 5

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Al artículo 38: No queda claro en su lectura si se refiere al artículo 35 o al 36, proponiéndose la siguiente redacción: “...Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones cometidas por las personas responsables referidas en el artículo 36, tipificadas y sancionadas en la presente ley y en las normas dictadas en orden a su desarrollo”.

ENMIENDA Nº 6

ENMIENDA DE ADICIÓN:

Al artículo 43: Añadir un tercer apartado considerando que:

“3) Excepcionalmente podrá procederse a la clausura temporal del centro o servicio sin aplicar sanción pecuniaria”.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de abril de 1996.-
Ignacio González Santiago. PORTAVOZ DEL G.P.
POPULAR.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO*(Registro de Entrada núm. 740, 773 y 789 de 16, 18 y 19/04/96 respectivamente.)*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Protección del mayor (PPL-1), numeradas del 1 al 24.

ENMIENDA Nº 1 : DE MODIFICACIÓN

ENMIENDA Nº 2 : DE MODIFICACIÓN

ENMIENDA Nº 3 : DE MODIFICACIÓN

ENMIENDA Nº 4 : DE SUPRESIÓN

ENMIENDA Nº 5 : DE SUPRESIÓN

ENMIENDA Nº 6 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 7 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 8 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 9 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 10 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 11 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 12 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 13 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 14 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 15 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 16 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 17 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 18 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 19 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 20 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 21 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 22 : DE ADICIÓN

ENMIENDA Nº 23 : DE SUPRESIÓN

ENMIENDA Nº 24 : DE SUPRESIÓN

Canarias, a 15 de abril de 1996.- Fdo.: Emilio Fresco Rodríguez. PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO.

ENMIENDA Nº 7

ENMIENDA Nº 1: DE MODIFICACIÓN

Título de la Ley

Sustituir:

“Ley de las Personas mayores y de la Solidaridad entre generaciones.”

Por el siguiente texto:

“Ley de Protección y participación de las personas mayores.”

ENMIENDA Nº 8**ENMIENDA Nº 2: DE MODIFICACIÓN**

Título Preliminar
Artículo 1

Sustituir:

Todo el artículo 1.

Por el siguiente texto:

“Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto crear un sistema de participación social y de protección de los derechos de los mayores residentes en Canarias a través del Consejo Canario de los Mayores y la figura del Defensor del Mayor.”

ENMIENDA Nº 9**ENMIENDA Nº 3: DE MODIFICACIÓN**

Título Preliminar
Artículo 3
Apartado a)

Sustituir:

Todo el apartado a) del artículo 3.

Por el siguiente texto:

“a) Procurar la integración de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida social mediante su inclusión en las actividades que se lleven a cabo en su entorno físico y cultural.”

JUSTIFICACIÓN: Resulta ocioso.

ENMIENDA Nº 10**ENMIENDA Nº 4: DE SUPRESIÓN**

Título Preliminar
Artículo 3
Apartado c)

Suprimir:

Todo el apartado c) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN: Resulta más propio de una ley sanitaria.

ENMIENDA Nº 11**ENMIENDA Nº 5: DE SUPRESIÓN**

Título I
Artículo 4
Apartado f)

Suprimir:

El apartado f) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN: Por su reiterada ociosidad.

ENMIENDA Nº 12**ENMIENDA Nº 6: DE MODIFICACIÓN**

Título I
Capítulo I
Artículo 6

Sustituir:

Todo el artículo 6.

Por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Consejo Canario de los Mayores.

1. El Consejo Canario de los Mayores como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y los estatutos que apruebe el propio consejo.

2. Corresponde al Consejo Canario de los Mayores:

a) Defender los derechos e intereses de los mayores residentes en Canarias, directamente, presentando ante los poderes públicos las reivindicaciones colectivas, o indirectamente, a través del Defensor del Mayor, en el caso de las individuales.

b) Colaborar con las distintas Administraciones públicas canarias en cuantos asuntos de su competencia conciernan a los mayores, proponiéndoles, en su caso, la adopción de las medidas convenientes o estableciendo los acuerdos y convenios que resulten necesarios.

c) Fomentar el asociacionismo de los mayores y estimular la participación de los colectivos que los representen, actuando, además, como su interlocutor ante los poderes públicos.

d) Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, la normativa de la Comunidad Autónoma que les afecte directamente.

e) Promover acciones, de todo tipo, en apoyo de los derechos e intereses de los mayores.

3. Las Administraciones públicas canarias facilitarán al Consejo Canario de los Mayores la información necesaria para el cumplimiento de las anteriores funciones.”

JUSTIFICACIÓN: No contempla la composición y la formación del Consejo de los Mayores entre otros, por lo tanto el art. 6 no tiene una finalidad concreta y de utilidad para los mayores.

ENMIENDA Nº 13**ENMIENDA Nº 7: DE ADICIÓN**

Título I
Capítulo I
Nuevo artículo 7

Añadir:

Un nuevo artículo 7 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

“Artículo 7.- Funciones del Consejo Canario de los Mayores.

1. Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, el Consejo Canario de los Mayores tendrá como funciones el asesoramiento e información permanente sobre los aspectos que inciden en la calidad de vida del colectivo que representa.

En particular, deberá informar o asesorar sobre:

a) Las convocatorias de subvenciones efectuadas por órganos de la Administración autonómica y dirigidas a asociaciones de mayores de ámbito regional.

b) El desarrollo y aplicación del Plan Gerontológico en orden a su eficacia y eficiencia.

c) El desarrollo del asociacionismo y la participación de las personas mayores en la sociedad.

d) La necesidad o conveniencia de realizar determinados estudios o investigaciones sobre aspectos relacionados con la situación y calidad de vida de las personas mayores.

e) Cuantas consultas le sean formuladas por los departamentos de las consejerías y/o instituciones, en materias relacionadas con las personas mayores, y que afecten a su desarrollo individual y colectivo.

2. Todas las funciones enumeradas anteriormente se atribuyen sin menoscabo de las que correspondan a otros órganos de participación legalmente establecidos.

3. El Consejo Canario de los Mayores será considerado como un órgano especialmente representativo del colectivo de jubilados y personas mayores del territorio de la Comunidad Autónoma canaria ante las organizaciones e instituciones de análoga naturaleza nacional o de ámbito internacional."

ENMIENDA Nº 14

ENMIENDA Nº 8: DE ADICIÓN

Título I

Capítulo I

Nuevo artículo 8

Añadir:

Un nuevo artículo 8 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

"Artículo 8.-

1. El Consejo Canario de los Mayores estará integrado por los siguientes representantes:

a) Administración autónoma con competencias relacionadas con el colectivo de mayores.

b) Las federaciones y asociaciones de mayores de ámbito regional con un mínimo de 800 asociados.

c) Las federaciones y asociaciones de ámbito provincial que agrupen al menos a cuatro asociaciones con un mínimo de 500 asociados.

d) Dos representantes de los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma canaria a través de sus estructuras específicas para pensionistas y jubilados.

e) Los representantes de los mayores usuarios de centros y servicios destinados a la atención de este colectivo.

f) Representantes de los consejos municipales de los mayores.

2. La representación del Consejo estará constituida al menos por el 70% de las federaciones y asociaciones especificadas en el apartado b) y c) del punto anterior. Dándosele una representatividad del 70% de esta participación a las entidades del grupo b) y el 30% restante al c). El 30% restante corresponderá a las entidades especificadas en los apartados a), d), e) y f) del punto anterior con una proporción de representatividad equilibrada entre los mismos.

3. Todas las entidades aquí mencionadas deberán estar inscritas en el registro correspondiente, cuyo ámbito esté circunscrito al territorio de la Comunidad Autónoma canaria y por el cual se presenta contando con un mínimo de cuatro años de antigüedad.

4. El procedimiento de incorporación, la declaración de pérdida de la condición de miembro y las incompatibilidades, se regularán por las normas internas de funcionamiento del Consejo."

ENMIENDA Nº 15

ENMIENDA Nº 9: DE ADICIÓN

Título I

Capítulo I

Nuevo artículo 9

Añadir:

Un nuevo artículo 9 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

"Artículo 9.-

1. El Consejo Canario de los Mayores funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. Integran el Pleno del Consejo:

a) El Presidente.

b) Dos Vicepresidentes.

c) 16 vocales, elegidos por la Asamblea del Consejo.

3. Será Presidente del Consejo el titular de la consejería competente en materia de Servicios Sociales.

4. Será Vicepresidente primero el Director General de Servicios Sociales, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste, y el Vicepresidente segundo un representante de los mayores, elegido por y entre los vocales de las federaciones y asociaciones representadas en el Consejo."

ENMIENDA Nº 16

ENMIENDA Nº 10: DE ADICIÓN

Título I

Capítulo I

Nuevo artículo 10

Añadir:

Un nuevo artículo 10 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

"Artículo 10.-

1. Comisión Permanente:

a) El Presidente.

b) 10 vocales.

2. Será Presidente de la Comisión Permanente el Vicepresidente segundo del Pleno.

3. Serán vocales de la Comisión Permanente los elegidos en el Pleno del Consejo proporcionalmente como indica el artículo 8, apartado 2".

ENMIENDA Nº 17

ENMIENDA Nº 11: DE ADICIÓN

Título I

Capítulo I

Nuevo artículo 11

Añadir:

Un nuevo artículo 11 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

“Artículo 11.-

1. El Pleno del Consejo es el órgano supremo del Consejo y estará compuesto por los miembros de aquél, con derecho a voz y a voto.

2. Son funciones del Pleno del Consejo:

a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo y aprobar, en su caso, las propuestas que emanen de la Comisión Permanente.

b) Aprobar los presupuestos del Consejo y la liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior.

c) Aprobar la memoria anual y los programas de actuación, a propuesta de la Comisión Permanente.

d) Establecer las normas de funcionamiento interno.

e) Resolver los recursos que se planteen contra las resoluciones de la Comisión Permanente.”

ENMIENDA Nº 18

ENMIENDA Nº 12: DE ADICIÓN

Título I

Capítulo I

Nuevo artículo 12

Añadir:

Un nuevo artículo 12 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

“Artículo 12.-

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de preparar y ejecutar los acuerdos del Pleno del Consejo, así como de coordinar todas las actividades del Consejo.

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) La elaboración de los proyectos de presupuestos y programas anuales de actuaciones del Consejo, así como su ejecución y desarrollo, una vez aprobados por el Pleno del Consejo.

b) La elaboración de la memoria anual del Consejo.

c) La coordinación de las comisiones o grupos de trabajo que pudieran constituirse en el seno del Consejo.

d) La emisión de informes y propuestas ante los poderes públicos, sin perjuicio de facultades propias del Pleno del Consejo.

e) La resolución de altas y bajas de miembros del Consejo.

f) Todas aquellas que le sean atribuidas por el Pleno del Consejo o por los Estatutos del Consejo.”

ENMIENDA Nº 19

ENMIENDA Nº 13: DE ADICIÓN

Título I

Capítulo I

Nuevo artículo 13

Añadir:

Un nuevo artículo 13 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

“Artículo 13.-

El Presidente es el órgano unipersonal de representación del Consejo y tiene las funciones que le atribuyan los Estatutos del Consejo.”

ENMIENDA Nº 20

ENMIENDA Nº 14: DE ADICIÓN

Título I

Capítulo I

Nuevo artículo 14

Añadir:

Un nuevo artículo 14 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

“Artículo 14.-

1. La Comisión Permanente estará compuesta por un máximo de 10 vocales, elegidos por el Pleno del Consejo entre sus miembros, siendo preciso que cada provincia esté representada, al menos, por dos de ellos, salvo que no se hubieren presentado candidatos por alguna de ellas.

2. Dicha elección se llevará a cabo a través del sistema de listas abiertas y la duración será de tres años.”

ENMIENDA Nº 21

ENMIENDA Nº 15: DE ADICIÓN

Título I

Capítulo I

Nuevo artículo 15

Añadir:

Un nuevo artículo 15 al capítulo I, desplazando la numeración de los artículos posteriores.

Con el siguiente texto:

“Artículo 15.-

Los recursos del Consejo Canario de los Mayores proceden de la aportación anual consignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las subvenciones y ayudas de todo tipo de entidades públicas y privadas, de las cuotas de sus miembros, y de cualquiera otros ingresos ajustados a Derecho.”

ENMIENDA Nº 22

ENMIENDA Nº 16: DE ADICIÓN

Título I

Nuevo capítulo II

Añadir:

Un nuevo capítulo II al título I, desplazando la numeración del anterior capítulo II.

Con el siguiente texto:

"CAPÍTULO II

DEL DEFENSOR DEL MAYOR"

ENMIENDA Nº 23

ENMIENDA Nº 17: DE ADICIÓN

Título I

Nuevo capítulo II

Nuevo artículo 16

Añadir:

Un nuevo artículo 16 al nuevo capítulo II.

Con el siguiente texto:

"Artículo 16.-

1. Como adjunto especial del Diputado del Común, el Defensor del Mayor asume el conocimiento de las reclamaciones individuales que se le formulen, relativas a los derechos e intereses de los mayores, ejercitando, cuando proceda, cualquier medida de defensa legal de los mismos, actuando en nombre de aquél, y con las atribuciones y facultades reguladas en la Ley 1/1985, de 12 de febrero.

Asimismo, el Defensor del Mayor podrá ejercitar la acción pública en defensa de los mayores en todos los casos en que la legislación procesal y penal lo permita, debiendo prestar su colaboración y apoyo al Ministerio Fiscal y sin perjuicio de las facultades que a éste correspondan.

ENMIENDA Nº 24

ENMIENDA Nº 18: DE ADICIÓN

Título I

Nuevo capítulo II

Nuevo artículo 17

Añadir:

Un nuevo artículo 17 al nuevo capítulo II.

Con el siguiente texto:

"Artículo 17.-

Corresponde al Defensor del Mayor.

a) Llevar la coordinación, en las materias relacionadas con el artículo anterior, con los servicios municipales correspondientes.

b) Investigar y dar a conocer al Parlamento de Canarias los hechos que conozcan por razón de su función.

c) Coordinar las actuaciones para conseguir la supresión de las situaciones de desatención a los ancianos, tanto en establecimientos residenciales, como en otros centros y establecimientos, o ante instituciones y organismos.

d) Recibir las quejas de los ciudadanos, relativas a situación de lesión de derechos fundamentales de las personas mayores, proclamadas en con el título I de la Constitución.

e) Iniciar y perseguir, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de las situaciones anómalas que conozca, en relación con sus funciones.

f) Velar por que a las personas que hayan sufrido disminución de su capacidad física, se les garantice la efectiva tutela de sus intereses.

A estos efectos, y en el supuesto de que una persona, ingresada en un establecimiento residencial para mayores, sufra una evolución de su capacidad o estado síquico de la que pudiera deducirse una pérdida de su facultad para discernir y, por tanto, una incapacidad para gobernar sus actos, el Defensor del Mayor podrá requerir a la dirección del establecimiento la comunicación de esta circunstancia a la Administración de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma canaria, al objeto de que este hecho se ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal.

g) Velar por el cumplimiento por las normas legales que garanticen el respeto a las convicciones políticas, religiosas o morales de las personas mayores residentes en establecimientos de convivencia o sujetas a cualquier forma de relación dependiente."

ENMIENDA Nº 25

ENMIENDA Nº 19: DE ADICIÓN

Título I

Nuevo capítulo III

Añadir:

Un nuevo capítulo III al título I, desplazando la numeración del anterior capítulo II.

Con el siguiente texto:

"CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES Y SU PROCEDIMIENTO"

ENMIENDA Nº 26

ENMIENDA Nº 20: DE ADICIÓN

Título I

Nuevo capítulo III

Nuevo artículo 18

Añadir:

Un nuevo artículo 18 al nuevo capítulo III.

Con el siguiente texto:

"Artículo 18.-

Podrá dirigirse al Defensor del Mayor toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, relativo a personas o situaciones de lesión de los derechos de las personas mayores a las que se refiere la presente ley. No podrán constituir impedimento para ello la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación de especial sujeción o dependencia de una Administración o poder público."

ENMIENDA Nº 27

ENMIENDA Nº 21: DE ADICIÓN

Título I

Nuevo capítulo III

Nuevo artículo 19

Añadir:

Un nuevo artículo 19 al nuevo capítulo III.

Con el siguiente texto:

"Artículo 19.-

1. Las quejas dirigidas al Defensor del Mayor se presentarán firmadas por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio, en escrito razonado y en un plazo máximo de un año, contado a partir del momento que tuviere conocimiento de los hechos objeto de las mismas, pudiendo depositarse en los buzones de quejas que se habilitaran al efecto, cuyas características físicas, de uso y de acceso se determinarán reglamentariamente. De toda queja se acusará recibo.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Mayor serán gratuitas para el interesado, no siendo necesario representación alguna.

3. El Defensor del Mayor garantiza la confidencialidad de los hechos que se pongan en su conocimiento, sin perjuicio de ejercer las acciones oportunas.

4. El Defensor del Mayor no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y los suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera, por persona interesada, demanda o recurso ante los tribunales. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

5. Con carácter general, el Defensor del Mayor rechazará las quejas anónimas y también podrá rechazar aquéllas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquéllas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Su decisión no será objeto de recurso. No obstante, y excepcionalmente valorando las circunstancias concurrentes, podrá admitir quejas anónimas cuando de las mismas se aprecie sumisión a situaciones de coacción o, en general, cualquier presunción de limitación grave en la libertad del denunciante.

6. Para la comprobación de los hechos, quejas o situaciones que le fueran planteados, el Defensor del Mayor tendrá acceso, en cualquier momento y sin previa notificación, acreditando su identidad, a cualquier establecimiento residencial para mayores sito en la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA Nº 28

ENMIENDA Nº 22: DE ADICIÓN

Título I

Nuevo capítulo III

Nuevo artículo 20

Añadir:

Un nuevo artículo 20 al nuevo capítulo III.

Con el siguiente texto:

"Artículo 20.-

El Defensor del Mayor dará cuenta anualmente al Parlamento de Canarias de la gestión realizada en un informe, que se adjuntará al del Diputado del Común. En él se indicará el número y tipo de quejas presentadas, aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación, y del resultado de las mismas."

ENMIENDA Nº 29

ENMIENDA Nº 23: DE SUPRESIÓN

Título III

Suprimir:

El título III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MAYORES.

JUSTIFICACIÓN:

Artículo 31.- Consideramos que está fuera de los principios que deben seguirse. Es misión exclusiva de los tribunales el determinar las cuestiones relativas a la persona que regula el título X del Código Civil, por lo tanto este artículo nace viciado y contra legem sin lugar, así como inconstitucional.

Artículo 32.- Ya se contempla en el Consejo del Mayor.

ENMIENDA Nº 30

ENMIENDA Nº 24: DE SUPRESIÓN

Disposiciones Adicionales

Segunda

Suprimir:

Toda la disposición adicional segunda.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PLATAFORMA CANARIA NACIONALISTA

(Registro de Entrada núm. 742, de 16/04/96.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Plataforma Canaria Nacionalista (PCN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de protección del mayor (PPL-1).

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de abril de 1996.- EL PORTAVOZ, Fdo: Juan Carlos Becerra Robayna.

ENMIENDA Nº 31

ENMIENDA Nº 1

De sustitución

Al artículo 1, apartado d)

Sustituir "Favorecer el desarrollo personal..." por "Impulsar el desarrollo integral..." (el resto igual).

ENMIENDA Nº 32

ENMIENDA Nº 2
De modificación
Al artículo 1, apartado f)

Modificar el texto que quedaría redactado así: *“Garantizar el ejercicio de la plena protección jurídica a las personas mayores incapacitadas o con limitaciones”*.

ENMIENDA Nº 33

ENMIENDA Nº 3
De adición
Al artículo 1

Añadir un nuevo apartado j), con el siguiente texto:
“Eliminar barreras físicas, administrativas y sociales que dificulten el ejercicio de sus derechos constitucionales”.

ENMIENDA Nº 34

ENMIENDA Nº 4
De adición
Al artículo 2

Añadir un nuevo apartado d), con el siguiente texto:
“A las mujeres mayores que han desarrollado su trabajo en el hogar y que carecen de sistemas reglados de protección social y de jubilación”.

ENMIENDA Nº 35

ENMIENDA Nº 5
De supresión
Del artículo 3

Por su contenido reiterativo y se incorpora en el resto del articulado.

ENMIENDA Nº 36

ENMIENDA Nº 6
De modificación
Al artículo 6.2

Con el siguiente texto modificado:
“2.- El Consejo de Mayores es un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma, con representación de las diferentes Administraciones públicas (autonómica, insular y

local), asociaciones y federaciones de personas mayores registradas en el archipiélago y por un representante de las federaciones o confederaciones de asociaciones de vecinos. Dicho órgano tiene un carácter consultivo y de información permanente, adscribiéndose a la consejería competente en materia de Asuntos Sociales y a través del Consejo General de Servicios Sociales”.

ENMIENDA Nº 37

ENMIENDA Nº 7
De modificación
Al artículo 6.3

Con el siguiente texto modificado:

“3.- Las asociaciones y federaciones de mayores presentes en el Consejo de Mayores, como entidades representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma, elegirán de entre ellas a sus representantes para el Consejo General de Servicios Sociales, creado por Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales”.

ENMIENDA Nº 38

ENMIENDA Nº 8
De modificación
A la disposición adicional segunda

Con el siguiente texto modificado:

“Uno de los adjuntos de la institución del Diputado del Común tendrá encomendada la responsabilidad de velar especialmente por la protección de los derechos de los mayores”.

ENMIENDA Nº 39

ENMIENDA Nº 9
De adición
A las disposiciones adicionales

Se adiciona una nueva disposición adicional, “cuarta”, con el siguiente texto:

“El Gobierno de Canarias, en colaboración con la FECAM y FECAI, promoverá un plan especial de atención a la problemática de los mayores de nuestra Comunidad Autónoma, insertándolo en el ámbito de la Ley de Servicios Sociales.

Del proceso de elaboración y consenso de dicho plan se informará al Parlamento de Canarias con periodicidad trimestral, a través de la Comisión de Trabajo y Servicios Sociales”.